

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Resolución No. 109 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria (30 de octubre de 2018)

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Coragro Valores S.A. en contra de la Resolución 455 del 28 de junio de 2018, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista Coragro Valores S.A. en contra de la Resolución 455 del 28 de junio de 2018, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la sociedad Coragro Valores S.A., en adelante “la disciplinada”.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado¹, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria de Coragro Valores S.A., por iniciar

¹Los cargos elevados en contra de la disciplinada fueron cinco, a saber: **1.** Iniciar relaciones contractuales o legales con sus clientes sin tener diligenciado en su integridad el formulario de vinculación, lo que se considera violatorio del numerales 4.2.2.2.1 y 4.2.2.2.1.3 de la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, de los numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1 y numeral 4 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento, incurriendo además, en la conducta descrita en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. **2.** Iniciar relaciones contractuales o legales con sus clientes sin haber consultado previamente las listas internacionales vinculantes para Colombia, lo que se considera violatorio de los numerales 4.2.2.2.1.1 y 4.2.2.2.1.4 de la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia; los numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1 y del numeral 4 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento; e incurriendo en la conducta descrita en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. **3.** Iniciar relaciones contractuales o legales con sus clientes sin haber realizado previamente la correspondiente entrevista, lo que se considera violatorio del numeral 4.2.2.2.1 de la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia; numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1 y del numeral 4 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento; e incurriendo además en la conducta descrita en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. **4.** Incumplimiento en el deber de contar con información actualizada de sus clientes, lo que se considera violatorio del numeral 4.2.2.2.1.8.1.1 de la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1 y del numeral 4 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento; e incurriendo en la conducta descrita en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. **5.** Incumplimiento en la obligación de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran (Operaciones Nos. 27244156, 27787460, 27787462, 27885585, 27886587 y 27886588), lo que se considera violatorio del numeral 10 del artículo 1.6.5.1., del artículo 3.7.2.2.1. y del artículo 5.1.3.4. del Reglamento; del artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de la Bolsa; e incurriendo además en la conducta descrita en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.

relaciones contractuales o legales con sus clientes sin tener diligenciado en su integridad el formulario de vinculación; iniciar relaciones contractuales o legales con sus clientes sin haber realizado previamente la correspondiente entrevista; por el incumplimiento en el deber de contar con información actualizada de sus clientes y; por el incumplimiento en la obligación de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran (Operaciones Nos. 27244156, 27787460, 27787462, 27885585, 27886587 y 27886588), encontrando mérito para sancionarla con **MULTA de seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes y una AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores Luis Fernando López Roca, Jorge Ignacio Lewin Figueroa, Luz Ángela Guerrero, Angela María Arroyave O'brien y Alberto Caycedo Becerra, al no haber conocido del caso en primera instancia, ni hallarse impedidos para pronunciarse respecto del caso materia de estudio. En sesión No. 299 del 13 de septiembre la doctora Luz Ángela Guerrero Díaz fue designada como Presidente de la misma.

Así mismo, en virtud del artículo 2.4.6.1 del Reglamento, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria avocó el conocimiento del recurso, analizó los hechos que fueron objeto de las sanciones impuestas, así como las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida y los argumentos propuestos por la disciplinada, por lo que una vez realizado dicho análisis la Sala decidió abrir a pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.6.4. del Reglamento.

Finalmente, una vez precluida la etapa probatoria, en sesión No. 305 del 30 de octubre de 2018, la referida Sala retomó el estudio del expediente junto con la prueba aportada, analizó la providencia recurrida y aprobó el presente fallo por unanimidad.

2. Recurso de apelación

2.1. Procedencia del recurso

En ejercicio del derecho conferido por virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.4.1.7 del Reglamento, desarrollado en los artículos 2.4.6.1 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada de la Resolución 455 el día 21 de agosto de 2018, el 28 de agosto de 2018 la disciplinada, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación parcial en contra de aquella, dentro del término otorgado reglamentariamente, contravirtiendo la decisión de la Sala de Decisión en relación con la sanción impuesta por uno de los cargos analizados.

2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la disciplinada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución antes mencionada exponiendo los siguientes argumentos:

“Tercer cargo: Iniciar relaciones contractuales o legales con sus clientes sin haber realizado previamente la correspondiente entrevista”

a) **Agroindustrias JMD & Cía. S.C.A.**

La recurrente señala en su escrito que en lo que atañe a este cliente las falencias y/o inconsistencias encontradas en esa oportunidad por el Área de Seguimiento, obedecieron a errores de tipo operativo en el manejo de la gestión documental, pues al momento del requerimiento inicial, realizado por esa Área, el cliente contaba con dos (2) carpetas una de vinculación y otra actualización y, debido a que se estaba llevando a cabo la actualización de los datos de este cliente, únicamente se hizo entrega de aquella carpeta que contenía la información de actualización y no la de vinculación en donde se evidencia el formulario de vinculación aludido y el soporte de la entrevista previa correspondiente.

Finalmente, anexa como soporte de sus afirmaciones los siguientes documentos:

- Formato de entrevista previa (**10 de marzo de 2015**)
- Formato de vinculación (**16 de marzo de 2015**)
- Consulta a listas vinculantes (**2 de enero de 2015**)

Así las cosas, concluye la disciplinada que, como se observa, dichos trámites fueron realizados de forma previa a la fecha del primer registro en el sistema de información de la Bolsa, el cual, según la información suministrada por la Vicepresidencia de Operaciones, data del 17 de marzo de 2015 y, por tanto, no existió el incumplimiento endilgado. Añade además sobre el particular que ha procedido a la adopción de medidas encaminadas a la mejora del manejo de la gestión documental de sus clientes, con el fin de prevenir que vuelvan a ocurrir casos similares.

b) **José Ramón Reston Porras.**

Expone la disciplinada que la Sala de Decisión incurrió en error al sancionarla por este aspecto, pues en el momento en el cual aparece el primer registro de este cliente en el sistema de información de la Bolsa, que evidencia el memorando de la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa, el señor Reston Porras no actuó en calidad de cliente de la sociedad comisionista sino en calidad de usuario de ésta, toda vez que, quien realmente ostentaba la calidad de cliente de Coragro Valores era la “*Subasta Ganadera del Sinú*”.

Aunado a lo anterior, añade la recurrente, que el 16 de enero de 2016 fue efectivamente vinculado como cliente el señor Reston Porras, afirmación que soporta adjuntando copia del formato de realización de la entrevista que registra fecha del 14 de enero de 2016, así como copia del formato de vinculación del 15 de enero de 2016, confirmando así que el trámite de conocimiento del cliente mencionado se realizó según lo señalado en la normativa dispuesta para el efecto, esto es, de manera previa al inicio de las relaciones contractuales con tal cliente.

De esta manera, asegura la recurrente que la información contenida en la comunicación expedida por la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa donde figura como primer registro de dicho cliente el 2 de octubre de 2015 y que fue valorada por la Sala de Decisión en primera instancia, en virtud de lo cual fue sancionada, corresponde a la operación No. 2407349 en la que, como ya se dijo, el citado tenía la condición

de usuario pero no de cliente de la sociedad comisionista de bolsa, consecuencia de lo cual no era a esa fecha que debía haberse efectuado el procedimiento de conocimiento del cliente.

3. Consideraciones de la Sala Plena

3.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas vinculadas a éstas, “...*en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...*”.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la sociedad comisionista de bolsa Corago Valores S.A., por el Pliego de Cargos que se elevó en su contra.

Ahora, por virtud de lo señalado en el artículo 2.4.6.1 del Reglamento de la Bolsa, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria, como en efecto ocurre en el presente caso.

3.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada

Consideraciones sobre el cargo recurrido: Iniciar relaciones contractuales o legales con sus clientes sin haber realizado previamente la correspondiente entrevista.

3.2.1. Respetto de Agroindustrias JMD & Cía. SCA.

Del estudio del recurso interpuesto por la disciplinada y de todos los demás elementos probatorios que componen el expediente en cuestión, la Sala colige que, en lo que a este cliente se refiere, no resultan de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente, pues considera que el análisis del material obrante en el expediente realizado por el *a quo* fue correcto y consecuente con los hechos y pruebas allegadas no sólo por el Área de Seguimiento sino por la propia sociedad comisionista disciplinada.

En esta medida, la Sala Plena se permite reiterar lo expuesto por la Sala de Decisión en la Resolución objeto de impugnación en cuanto a la obligación que tenía la recurrente pues “*la normativa es diáfana al establecer que el deber de la sociedad comisionista supone la realización de una serie de entrevistas a sus clientes de forma previa y obligatoria al inicio de relaciones legales y contractuales con ellos y no posteriormente, ya que el objetivo de realizar esto no es otro sino el de conocer de forma adecuada a su cliente antes de contratar y actuar por su cuenta en virtud del contrato de comisión.*”

Ahora bien, considera la Sala Plena de la mayor importancia insistir en que las conclusiones a las que arribó el *a quo* constituyen el resultado de un estudio concienzudo y adecuado del material probatorio aportado por el Área de Seguimiento y la Sociedad Comisionista de Bolsa Coragro Valores S.A., pues de tales documentos se desprende exclusivamente el hecho de que la recurrente al ser requerida por el Área de Seguimiento para que allegara toda la documentación que diera cuenta de la realización de las entrevistas como requisito previo para la vinculación de un potencial cliente, se limitó a entregar la información relativa a la actualización de los datos y no la que correspondía a la vinculación del cliente en cuestión, incumpliendo con los mandatos dispuestos en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Reglamento de la Bolsa, dejando a la Sala de Decisión sin opción diferente a la de sancionar por el incumplimiento imputado en el pliego de cargos.

Todo esto, valga decir, es admitido por la recurrente en su escrito de apelación, toda vez que allí señala que, en efecto, no aportaron la documentación requerida y que, además, dicha omisión se produjo por un “*error de tipo operativo en el manejo de la gestión documental*”.

Del mismo modo, se observa que en esta instancia la disciplinada allega una serie de documentos a fin de que sean valorados como prueba de las afirmaciones esbozadas en el recurso, a lo que la Sala Plena se permite citar los artículos 2.4.4.7 y 2.4.6.4. del Reglamento de la Bolsa que al efecto establecen lo siguiente:

- **Artículo 2.4.4.7.- Aporte de pruebas.** Aprobado por Resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las pruebas que no hayan sido decretadas por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria pero que se consideren concluyentes o determinantes para efectos de la decisión podrán ser aportadas por el investigador dentro de cualquier etapa del procedimiento, siempre que se demuestre la imposibilidad de haberlas aportado previamente, por tratarse de hechos sobrevivientes cuya prueba resulta conducente, pertinente y útil para efectos de la investigación. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

- **Artículo 2.4.6.4.- Pruebas en segunda instancia.** Aprobado por Resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. En segunda instancia se aplicará, en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento y reglas aplicables a la primera instancia. No obstante, la petición de pruebas en esta instancia sólo será procedente en los eventos de demostración de imposibilidad de haberse requerido su práctica en la primera instancia. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, a la luz de las disposiciones citadas, la Sala considera que las pruebas aportadas por la recurrente anexas a su escrito de apelación y relacionadas con el cliente “**Agroindustrias JMD & Cía. S.C.A.**” no pueden ser tenidas en cuenta en esta instancia, toda vez que en ningún caso se trata de un hecho sobreviviente, ni tampoco acreditó que hubiera existido imposibilidad de haberlas aportado con antelación al pliego de cargos o en la primera instancia, como lo exige la norma. Por el contrario, de su escrito se desprende que bien pudo haberlas aportado con anterioridad pues, según su dicho, se encontraban en su poder, no obstante, por factores que le resultan del todo atribuibles a la disciplinada, no solo no las entregó en un primer momento al Área de Seguimiento, sino que tampoco las aportó con la

respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones, y menos aún las allegó en primera instancia a la Sala de Decisión, toda vez que, como bien lo reconoce, se trató de un error operativo de su parte, lo que no muestra cosa distinta a descuido o desorden que no puede predicarse de un agente considerado profesional experto en este negocio, actuar que dista del todo de la conducta que le resulta exigible, si pretende en esta instancia se le exonere de responsabilidad.

De esta manera, la Sala Plena, al no encontrar error en el análisis de la Sala de Decisión, no considera que el *a quo* haya incurrido en yerro alguno, y por ende procede a confirmar en todo lo que la Resolución impugnada estableció respecto del cliente “**Agroindustrias JMD & Cía. S.C.A.**”

3.2.2. Respetto de José Ramón Reston Porras.

Sobre el particular, esta Sala Plena con el fin de establecer si el *a quo* incurrió en algún error al momento de declarar responsable a la disciplinada por las conductas relacionadas con el cliente en mención, por considerarla una prueba necesaria, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos materia del cargo, mediante Resolución 108 del 13 de septiembre de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.6.4. del Reglamento, decretó de oficio requerir a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. para que remitiera y se incorporara al presente expediente, por intermedio de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el documento de negociación completo donde se registró por primera vez en el Sistema de Información de la Bolsa SIB, el señor José Ramón Reston Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.912.767, actuando por intermedio de la sociedad comisionista de bolsa Coragro Valores S.A.

Así las cosas, la Sala Plena una vez decretadas y practicadas las pruebas procedió a realizar el análisis de estas junto con los hechos objeto de estudio, así como de la totalidad del acervo probatorio contenido en el expediente y de la Resolución impugnada.

De esta manera, la Sala encuentra que el *a quo* en el ejercicio valorativo que realizó concluyó que el señor Reston Porras era cliente de la disciplinada, conforme al memorando “*BMC-1788-2018*” de la Vicepresidencia de Operaciones, según el cual el mencionado señor celebró operaciones en el escenario de la Bolsa, actuando como “comitente de la sociedad comisionista Coragro Valores S.A.” a partir del 2 de octubre de 2015, fecha de su primer registro en el SIB.

Con base en tal análisis, la Sala de Decisión falló en contra de la disciplinada, pues del material probatorio existente se concluía que el señor José Ramón Reston Porras ostentaba la calidad de cliente de la sociedad comisionista desde el 2 de octubre de 2015 y que desde esa fecha venía celebrando operaciones en el escenario de la Bolsa por intermedio de la sociedad comisionista Coragro Valores, razón por la cual la realización de la entrevista de vinculación en el mes de enero de 2016, resultaba a todas luces tardía y, en consecuencia bajo tal presupuesto, la sociedad comisionista habría incurrido en la conducta endiligada por el Área de Seguimiento, consistente en “*iniciar relaciones contractuales o legales con sus clientes sin haber realizado previamente la correspondiente entrevista, lo que se considera violatorio del numeral 4.2.2.1 de la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de*

Colombia; numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento; del numeral 4 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento; incurriendo en la conducta descrita en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento”.

No obstante, la recurrente en su escrito sostiene que tanto la Sala de Decisión como el Área de Seguimiento concluyeron equívocamente que dicha persona era cliente de la sociedad comisionista, basados en la fecha de su primer registro en el sistema de información de la Bolsa, cuando en realidad, esa fecha, es decir el 2 de octubre de 2015, corresponde a la fecha de celebración de una operación, identificada con el número 2407349, en la cual quien ostentó la calidad de cliente de la comisionista fue la sociedad Subasta Ganadera del Sinú y el señor Reston Porras actuó solo en calidad de usuario de aquella. Por tal razón, añade, en ese momento octubre de 2015, la comisionista no tenía la obligación de realizarle una entrevista al señor Reston Porras quien como se indicó era usuario de la misma, en la medida en que tal obligación, aclara, le resulta exigible únicamente de sus clientes más no de sus usuarios.

Sobre el particular, enfatiza la disciplinada en el hecho según el cual, no fue sino hasta el 16 de enero de 2016 que el señor Reston Porras fue vinculado como cliente de la comisionista, luego de haber cumplido con todos los requisitos que rigen tal procedimiento, incluida la realización previa de la entrevista que, como ya se había evidenciado, se efectuó el 14 de enero de 2016, esto es, dos días antes de la vinculación.

Ante tal manifestación, la Sala Plena con el fin de esclarecer la verdad material de los hechos que le permitiera adoptar una decisión debidamente soportada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4.6.4. del Reglamento, requirió a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. para que remitiera el documento de negociación completo de la operación No. 2407349, donde se registra por primera vez en el Sistema de Información de la Bolsa-SIB el señor José Ramón Reston Porras actuando por intermedio de la sociedad comisionista de bolsa Coragro Valores S.A..

Así las cosas, mediante memorando “BMC-4063-2018” del 4 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Operaciones dio respuesta al referido requerimiento señalando entre otros que, “*al validar la operación en el sistema y en el comprobante de negociación, se evidencia que la persona consultada **no es el principal de la operación** por ende solamente se entrega comprobante de negociación de la punta compradora*” (Negrita y subraya fuera del texto original).

Ante tal manifestación, esta Sala contrastando en conjunto el material probatorio recaudado junto con los supuestos fácticos de la actuación, concluye que resulta válido y, por ende, procedente el argumento esgrimido en su defensa por la recurrente, en cuanto a que la persona aludida no tenía la calidad de cliente de la sociedad comisionista disciplinada y, por tanto, no le era exigible a la comisionista efectuarle una entrevista de manera previa a la celebración de tal operación.

En consecuencia, la Sala considera que la recurrente logró acreditar que no existió vulneración de la disposición citada como infringida y que obliga a entrevistar a los clientes de manera previa a su vinculación, en la medida en que, en primer lugar, para el mes de octubre de 2015 el señor Reston Porras no se hallaba vinculado como cliente de la sociedad y, en segundo lugar, conforme a los documentos aportados tal vinculación solo se produjo el 16 de enero de 2016, fecha posterior a la fecha de realización de la entrevista.

Por lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria considera procedentes los argumentos presentados por la disciplinada en su escrito respecto del cliente **José Ramón Reston Porras** y en consecuencia ordena revocar la sanción de MULTA de un salario mínimo mensual legal vigente que por tal incumplimiento le había sido impuesta en primera instancia.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria,

4. Resuelve

Primero: Revocar la sanción impuesta a Coragro Valores S.A. únicamente en lo relacionado con el cliente al que se refiere el numeral 3.2.2 de esta providencia, por el cargo consistente en *“Iniciar relaciones contractuales o legales con sus clientes sin haber realizado previamente la correspondiente entrevista”*, con base en las consideraciones plasmadas en el numeral 3.2 precedente y confirmar en lo demás la sanción impuesta por la primera instancia mediante Resolución 455 de 2018.

Segundo: En consecuencia, modificar el numeral Tercero de la Resolución 455 del 28 de junio de 2018, cuyo texto definitivo quedará así:

“Tercero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista CORAGRO VALORES S.A., identificada con el NIT 830.094.283-1, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación con la sanción de MULTA de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en los numerales 5.3, 5.4 y 5.5.”

Tercero: Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Coragro Valores S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Cuarto: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,


LUZ ÁNGELA GUERRERO DÍAZ
Presidente


GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria

En la fecha 26 de noviembre de 2018 se notificó personalmente a la señora Katty Johana Acosta Rueda identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.838.041, conforme al poder otorgado por el representante legal de Coragro Valores S.A., de la Resolución 109 del 30 de octubre de 2018, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.

Katty Ana R.

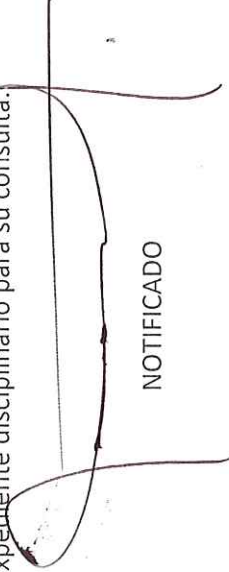
NOTIFICADO

S. J. C. R.

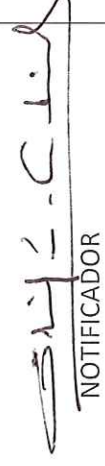
NOTIFICADOR

En la fecha 28 de noviembre de 2018 se notificó personalmente al doctor Gustavo Cabrera Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.905.959 expedida en Bogotá, Jefe del Área de Seguimiento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., de la Resolución 109 del 30 de octubre de 2018, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.



NOTIFICADO



NOTIFICADOR